FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a ustedes en relación con la solicitud de Consulta Vinculante N.º xxxxxingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", admitida como vinculante con el proceso N.º xxxxxx, consultaron sobre la forma de facturación de la compra-venta de auto vehículos. En tal sentido, expusieron las siguientes casuísticas.

Caso N° 1 - xxxxxx. (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (física), esta persona alega no haber usado el crédito fiscal cuando compró el vehículo, entonces la persona física factura el vehículo totalmente exento a xxxxx

Caso N° 2 -xxxxxxxxx. (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (física), esta persona alega que si uso el crédito fiscal cuando compro el vehículo, entonces la persona física factura el vehículo 70% exento (7.000 USD) y 30% gravado (3.000 USD) a xxxx .

Caso N° 3 - xxxxxxxxx(empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de un diplomático, el diplomático presenta su credencial de diplomático que está exento del IVA, xxxxxxx . procede a realizar una autofactura.

Caso N° 4 -xxxxxxxx. (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (no tiene RUC), esta persona alega no haber usado el crédito fiscal cuando compro el vehículo porque no tenía RUC, entonces xxxxxxxx procede a practicarle la autofactura para documentar la compra.

Finalmente, en cada caso expuesto realizaron preguntas, las cuales serán respondidas a continuación en el orden en las que fueron formuladas y en el contexto de estas. Para lo cual, en primer lugar, corresponde señalar previamente las siguientes consideraciones.

La Ley N.º 6380/2019 «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL», en su artículo 80, determina en forma general, en tres numerales, los actos gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para posteriormente, en el artículo 81, definir los mismos y establecer su alcance. Estos actos son:

- 1) La enajenación de bienes.
- 2) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- 3) La importación de bienes.

FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Por otra parte, la citada Ley Tributaria, en su artículo 82, dispone expresamente que serán contribuyentes del IVA, entre otros:

- 1. Las personas físicas, por la realización de las siguientes actividades:
 - a) Prestación de servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia y por el arrendamiento de inmuebles.
 - b) Explotación de una empresa unipersonal, prevista en el Libro I de la presente ley, incluida la enajenación de bienes que formen parte del activo de la misma.

Sobre el inciso a) corresponde mencionar que, si bien la enajenación de bienes no se menciona como actividad gravada por el IVA, se aclara en el artículo 10 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 6.380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL"», modificado por el Decreto N.º 5087/2021, que la enajenación de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de las actividades profesionales y personales se encuentra gravada por el IVA, siempre y cuando el contribuyente, en este caso la persona física, haya utilizado el IVA Crédito cuando adquirió los mencionados bienes.

Al respecto, el artículo 6° de la Resolución General N.º 39/2020 «POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO Nº 3.107/2019 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 6.380/2019, "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL"» dispone que a los efectos de la aplicación del artículo 10 del Anexo del citado Decreto, se entenderá que:

- a) Los bienes muebles afectados a los servicios personales son los mobiliarios de oficina, equipamientos y herramientas necesarios para el desarrollo de las actividades profesionales y personales.
- b) En cuanto a los autovehículos, teléfonos celulares y otros muebles o equipos que se encuentren afectados indistintamente a la actividad gravada por el Impuesto, igualmente estarán gravados al momento de la enajenación, siempre y cuando el contribuyente haya utilizado el IVA Crédito cuando adquirió los mencionados bienes.

En ambos casos, el contribuyente deberá liquidar el Impuesto considerando como base imponible el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación de dichos bienes.

2. Tambien son contribuyentes del IVA las entidades privadas en general, tales como las sociedades, las asociaciones, mutuales, cooperativas, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás empresas o entidades con personería jurídica o sin ella. Los consorcios constituidos para la realización de una obra pública, en este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas por las operaciones del consorcio.

La Ley incluye a todas las personas jurídicas como contribuyentes del IVA, cualquiera sea el monto de sus ingresos, y siempre que realicen las actividades gravadas por el impuesto, para las cuales no existen limitaciones o exclusiones como las establecidas para las personas físicas.

xxxxxxxx

FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Por tanto, la enajenación de bienes, prestación de servicios, e importación de bienes que las personas jurídicas realicen se encuentran gravadas por el IVA, excepto aquellas actividades que la propia Ley dispone que se encuentra exoneradas del impuesto.

Con base a las consideraciones expuestas, pasamos a responder las preguntas realizadas.

CASO Nº 1 – xxxxxx (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (física), esta persona alega no haber usado el crédito fiscal cuando compró el vehículo, entonces la persona física factura el vehículo totalmente exento a xxxxxx

Pregunta: ¿En el momento que xxxxx va a vender dicho vehículo por el valor de 15.000 USD, lo debe hacer totalmente exento?, totalmente gravado? o lo debe hacer 10.000 USD en exento (valor de compra) y los 5.000 USD en gravado?

Independientemente a la condición de compra del autovehículo, la venta de este por parte de xxxx se encuentra gravada por el IVA, considerando que la Ley N.º 6380/2019 no contempla limitaciones o exclusiones para las personas jurídicas que realizan actividades gravadas por el impuesto, como si las hace con las personas físicas, las cuales fueron detalladas más arriba.

Sin embargo, en el caso planteado, xxxx al momento de la enajenación del autovehículo deberá considerar lo dispuesto en el Decreto N.º 4634/2020, el cual establece un régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación autovehículos usados.

En tal sentido, cuando enajene vehículos usados, deberá liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del precio del vehículo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019.

Por tanto, al establecerse una base imponible diferenciada para dicha enajenación el 30% del precio devengado se encuentra gravado por el IVA, y el 70% del precio no se encuentra alcanzado por el impuesto.

Ahora bien, corresponde aclarar el referido régimen especial de liquidación del IVA no será aplicable a la primera enajenación de los autovehículos usados importados.

CASO N° 2 – xxxxxx (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (física), esta persona alega que si uso el crédito fiscal cuando compro el vehículo, entonces la persona física factura el vehículo 70% exento (7.000 USD) y 30% gravado (3.000 USD) a xxxxxxx

pregunta: ¿en el momento que xxxxx. va a vender dicho vehículo por el valor de 15.000 USD, lo debe hacer totalmente exento?, totalmente gravado? o lo debe hacer 7.000 USD en exento (valor de compra parte exenta) y los 8.000 USD en gravado?

NUMERO FECHA xxxxxxxxx

CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

Xxxxx ., en el caso planteado, **al** momento de la enajenación del vehículo deberá considerar lo dispuesto en el Decreto N.º 4634/2020, el cual establece un régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación autovehículos usados.

En tal sentido, cuando enajene vehículos usados, deberá liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del precio del vehículo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019.

Por tanto, al establecerse una base imponible diferenciada para dicha enajenación el 30% del precio devengado se encuentra gravado por el IVA a la tasa del 10%, y el 70% del precio no se encuentra alcanzado por el impuesto.

Ahora bien, corresponde aclarar el referido régimen especial de liquidación del IVA no será aplicable a la primera enajenación de los autovehículos usados importados.

CASO N° 3 -xxxxxx. (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de un diplomático, el diplomático presenta su credencial de diplomático que está exento del IVA, xxxxxx procede a realizar una autofactura.

Pregunta: ¿En el momento que All xxxxxx va a vender dicho vehículo por el valor de 15.000 USD, lo debe hacer totalmente exento?, totalmente gravado? o lo debe hacer 10.000 USD en exento (valor de compra documentado con la autofactura) y los 5.000 USD en gravado?

Independientemente a la condición de compra del autovehículo, la venta de este por parte de xxxx se encuentra gravada por el IVA, considerando que la Ley N.º 6380/2019 no contempla limitaciones o exclusiones para las personas jurídicas que realizan actividades gravadas por el impuesto, como si las hace con las personas físicas, las cuales fueron detalladas más arriba.

Sin embargo, en el caso planteado, xxxxx al momento de la enajenación del autovehículo deberá considerar lo dispuesto en el Decreto N.º 4634/2020, el cual establece un régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación autovehículos usados.

En tal sentido, cuando enajene vehículos usados, deberá liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del precio del vehículo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019.

Por tanto, al establecerse una base imponible diferenciada para dicha enajenación el 30% del precio devengado se encuentra gravado por el IVA, y el 70% del precio no se encuentra alcanzado por el impuesto.

Ahora bien, corresponde aclarar el referido régimen especial de liquidación del IVA no será aplicable a la primera enajenación de los autovehículos usados importados.

CASO Nº 4 - xxxxxx (empresa jurídica) compra un vehículo en 10.000 USD de una persona particular (no tiene RUC), esta persona alega no haber usado el crédito fiscal cuando compro el vehículo porque no tenía RUC, entonces xxxxx procede a practicarle la autofactura para documentar la compra.

CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

Pregunta: ¿En el momento que xxxxxx va a vender dicho vehículo por el valor de 15.000 USD, lo debe hacer totalmente exento?, totalmente gravado? o lo debe hacer 10.000 USD en exento (valor de compra documentado con la autofactura) y los 5.000 USD en gravado?

En el caso planteado, la venta del autovehículo por parte de xxxxx se encuentra gravada por el IVA, considerando que la Ley N.º 6380/2019 no contempla limitaciones o exclusiones para las personas jurídicas que realizan actividades gravadas por el impuesto, como si las hace con las personas físicas, las cuales fueron detalladas más arriba.

Sin embargo, en el caso planteado, xxxx al momento de la enajenación del autovehículo deberá considerar lo dispuesto en el Decreto N.º 4634/2020, el cual establece un régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación autovehículos usados.

En tal sentido, cuando enajene vehículos usados, deberá liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del precio del vehículo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019.

Por tanto, al establecerse una base imponible diferenciada para dicha enajenación el 30% del precio devengado se encuentra gravado por el IVA, y el 70% del precio no se encuentra alcanzado por el impuesto.

Ahora bien, corresponde aclarar el referido régimen especial de liquidación del IVA no será aplicable a la primera enajenación de los autovehículos usados importados.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la Consulta Vinculante analizada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS
ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN